



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 003 2008 00038 00
DEMANDANTE : BIBIANA MILENA CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la señora BIBIANA MILENA CASTILLO GIRALDO, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, adiada el 31 de agosto de 2012, modificada en fallo de segunda instancia del 24 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Caldas, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar la concurrencia de culpas, y en consecuencia condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de la señora BIBIANA MILENA CASTILLO GIRALDO, perjuicios materiales, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con los artículos 172 del C.C.A., suma que adujo debe ser en un 50% conforme a la concurrencia de culpas.

En la sentencia de primera instancia, se lee:

"8.1 Perjuicios materiales:

Serán tasados mediante incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo normado en el artículo 172 del C.C.A. que deberá adelantar la parte actora, dado que si bien es cierto que el perjuicio está probado, también lo es que en el plenario no existe la información necesaria para cuantificarlo de manera concreta, ya que no obran dentro del plenario el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, a fin de determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de CASTILLO GIRALDO, pues es ésta experticia la idónea para precisar dicha circunstancia y no la relaizada por otras entidades. De otra parte no se advierten pruebas que permitan determinar el lucro cesante y el daño emergente en relación a la actividad invocada, ni el término total alegado como incapacidad. Así las cosas se condenará en abstracto al Municipio de Villavicencio al pago de las sumas de dinero que haya pagado el demandante, por concepto de los gastos en que incurrió CASTILLO GIRALDO debido a la incapacidad padecida, durante el período comprendido entre la fecha de interposición de la demanda y la ocurrencia de los hechos.

(...)

FALLA:

(...)

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior condenese al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES causados a BIBIANA MILENA CASTILLO GIRALDO, CAROL MILENA MÉNDEZ CASTILLO, MARÍA ALEJANDRA MÉNDEZ CASTILLO,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

GONZALO CASTILLO GAONA, DORIS GIRALDO DE CASTILLO y LUIS FERNANDO CASTILLO GIRALDO, los cuales deberán ser tasados mediante incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo normado en el artículo 172 del C.C.A.”

La sentencia citada fue modificada en sentencia de segunda instancia del 24 de septiembre de 2015, en el sentido de reconocerle los perjuicios materiales únicamente a la señora Bibiana Milena Castillo Giraldo.

Con fundamento en lo anterior, el día 8 de septiembre de 2016, BIBIANA MILENA CASTILLO GIRALDO a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1-4 trámite incidental).

Luego, en auto del 21 de marzo de 2017, se negó la cesión de derechos litigiosos, por ende procedió a fijar fecha para audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P. (fls. 19-20 envés); seguidamente el 15 de mayo de 2017, se decretaron las pruebas, continuándose con el trámite procesal (fl. 25 envés).

Posteriormente, en auto de fecha 9 de febrero de 2018, se puso en conocimiento a la parte incidentada, la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., para que si a bien lo tuviera procediera a alegarla, por el término de 3 días; vencido el término señalado no hubo pronunciamiento alguno (fl. 47). Finalmente, se ingresó para decidir de fondo el trámite incidental por parte de este Despacho.

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P.², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

Decisión previa.

Advierte el Despacho, que en auto del 9 de febrero de 2018, se le puso en conocimiento a la parte incidentada, la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., con el fin de que se pronunciara al respecto dentro del

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

término de 3 días; vencido el mismo y al no haber pronunciamiento alguno, se declara saneada la causal de nulidad referida.

Hechos probados.

Para efectos de determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis del medio probatorio allegado al trámite incidental, el cual da cuenta de lo siguiente:

- Se encuentra probado con Dictamen N° 6660 del 28 de julio de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, que a la señora BIBIANA MILENA CASTILLO GIRALDO, se le calificó el 13,25% de la pérdida de su capacidad laboral (fls. 37-38 envés; 41-42 envés trámite incidental).

Caso concreto.

- **Daño emergente:**

En el escrito de la demanda, peticiona la parte demandante, se condene a la entidad demandada a pagar *"Las sumas que se logren probar dentro del proceso concernientes a los gastos en que incurrió el señor JOSÉ MARÍA MÉNDEZ URAN para suplir la ausencia de la señora BIBIANA MILENA CASTILLO GIRALDO originada en su incapacidad temporal que le impedía realizar sus actividades diarias comunes"*.

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas dentro del trámite incidental, el Despacho no cuenta con elementos de juicio que permita tasar económicamente este perjuicio reconocido en fallo de primera instancia y modificado en segunda.

En este orden de ideas, se despachará desfavorablemente la tasación de este perjuicio.

- **Lucro cesante:**

Para efectos de determinar el ingreso base de liquidación en el presente asunto, se observa que en el plenario no hay prueba idónea que determine el salario devengado por la señora BIBIANA MILENA CASTILLO GIRALDO.

Así las cosas, al no haberse acreditado el ingreso base de liquidación y estando demostrado que en efecto el señora CASTILLO GIRALDO, para la época de los hechos ejercía una actividad productiva, el Despacho siguiendo la pauta jurisprudencial³, según la cual, se presume que toda persona que realiza una actividad productiva devenga un salario mínimo mensual legal vigente, tasaré el perjuicio fundamentado en el valor del mismo.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación N° 25000-23-26-000-2003-01881-01(38738).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como quiera que la fecha de los hechos (29 de mayo de 2007) el salario mínimo legal mensual era de \$ 433.700, se actualizará el valor del salario mínimo de dicha época, para así comparar éste con el actual salario mínimo y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación.

$$Ra = Rh (\$433.700) \frac{\text{Índice final - mayo/2018 (141,70)}}{\text{Índice inicial - mayo/2007 (91,76)}} = \$669.739,43$$

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomará éste último (\$781.242,00) al cual se le adiciona un 25% (\$195.310,5) por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de \$ 976.552,5. A esta cifra se le calcula el 13,25% que corresponde al porcentaje de incapacidad que se le diagnosticó a la lesionada por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta N° 6660 del 28 de julio de 2017, conforme se acredita a folios 36-38 envés del cuaderno incidental. De esta forma se obtiene que la cifra para hacer el cálculo del lucro cesante será de **\$ 129.393,20**.

Según el registro civil de nacimiento aportado, la lesionada BIBIANA MILENA CASTILLO GIRALDO, nació el 18 de junio de 1975 (fl. 172 C. principal), es decir, que para la fecha de los hechos tenía 31,95 años, por lo que la vida probable de la lesionada, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución 497 de 1997, era de 46.80 años, esto es, 561,6 meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el lucro cesante desde la fecha de los hechos hasta que se cumpla la vida probable.

Lucro cesante consolidado

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

- **El periodo consolidado** inicia desde la fecha de los hechos (29 de mayo de 2007) hasta la fecha de este auto (17 de mayo de 2018) es decir 131,63 meses.
- **Ra: \$129.393,20**

$$S = \$129.393,20 \frac{(1 + 0.004867)^{131,63} - 1}{0.004867} = \$23.787.782,96$$

Lucro cesante futuro

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de liquidación de este incidente hasta la expectativa total de vida de la incidentante.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- La señora BIBIANA MILENA CASTILLO GIRALDO, nació el 18 de junio de 1975, para la época de los hechos tenía 31,95 años de edad y su expectativa de vida era de 46.80 años, esto es, 561,6 meses.
- Periodo futuro (n): 429,97 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida de la incidentante (561,6 meses) y el periodo consolidado (131,63 meses)
- Ra: **\$129.393,20**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$129.393,20 \frac{(1 + 0,004867)^{429,97} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{429,97}} = \$23.289.557,44$$

Así las cosas, a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor de la señora BIBIANA MILENA CASTILLO GIRALDO, corresponde a la suma de \$47'077.340,4, valor que será reducido en un 50%, en razón de lo decidido en el fallo objeto de liquidación, lo cual equivale a VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$23'538.670,2).

TOTAL LUCRO CESANTE: \$23'538.670,2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia de primera instancia, adiada el 31 de agosto de 2012, y modificada en fallo de segunda el 24 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pagará a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora **BIBIANA MILENA CASTILLO GIRALDO**, la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$23'538.670,2). M/CTE.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

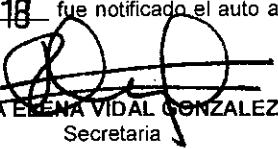


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 020 de fecha
21 MAY 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria